

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

CIRCULAR N° 692

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF: MODIFICA CIRCULARES Nos. 466,527 y 650. DEROGA OFICIOS NUMEROS 1027/87, 8134/88, 8135/88, 8408/89, 8409/89, 1159/90, 2324/90, 2327/90, 3039/90, 8294/90.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

I. Modificase las siguientes normas de la Segunda Parte de la Circular N° 466 (Traspasos):

1. Sustituyese lo que sigue de la expresión "en referencia," del número XX.3, por lo siguiente:
"la nueva Administradora notificará por escrito esos hechos a la AFP antigua antes de las 18 horas del día 25. En ningún caso le devolverá el listado."
2. Deróganse los números XX.4, XX.5 y XX.6.
3. Reemplazase el texto del número XX.7 por el siguiente:

"[7] Si la nueva Administradora no notificará por escrito a la AFP antigua sobre eventuales anomalías en las carpetas individuales dentro del plazo establecido en el número 3 precedente, se entenderá que ellas no presentan observaciones que requieran de algún tipo de regularización."
4. Elimínase del número XX.8 la expresión "aceptada".
5. Reemplazase el texto del número XX.9 por el siguiente:

"[9] Las comunicaciones correspondientes a las carpetas que registren anomalía y que deban notificarse a las AFP antiguas de acuerdo con el número XX.3 anterior, tendrán el carácter de reclamos, debiendo indicarse claramente la situación específica que genera la anomalía."
6. Reemplazase el texto del número XXIII.5 por el siguiente:

"[5] En los traspasos de saldos por dictámenes, deberá incluirse una cartola de cierre."
7. Agregase al final del número XXIV.1 lo siguiente: 'Será obligación de las Administradoras concurrir al canje de traspasos el día 26, debiendo adoptar con la debida antelación las medidas pertinentes para evitar cualquier falla en el proceso; en la eventualidad de que alguna no pueda concurrir por causa de fuerza mayor, antes de las 10:00 horas de ese día

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Circular N^o 692

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

deberá presentar a esta Superintendencia un informe escrito explicando detalladamente el hecho que originó el problema, debiendo acreditarlo fehacientemente. Además, simultáneamente deberá informar de esta situación a las restantes AFP. En todo caso, la no concurrencia de una Administradora al canje por situaciones distintas a la de fuerza mayor el día 26, será considerada una falta grave."

8. Reemplazase en el número XXIV.5 la expresión "El formulario valorizador debe ser suscrito por el Gerente General de la nueva Administradora o por quien tenga poder del Directorio de dicha Administradora para reemplazarlo, " por "El formulario valorizador debe ser suscrito por el Gerente General de Area que él designe expresamente por el escrito para reemplazarlo, indicándose en este último caso el nombre completo y cargo,".
9. Reemplazase en el número XXIV.6 la expresión "Correspondientes a las cuentas personales, rezagos, pagos atrasados y dictámenes que le hubiesen sido rechazados el día 25" por "correspondientes a los rezagos, pagos atrasados y dictámenes de rezagos y pagos atrasados que le hubiesen sido rechazados el día 25".
10. Reemplazase en el número XXIV.7 la expresión "menos las cuentas personales, rezagos, pagos atrasados y dictámenes rechazados por ella misma el día 25" por "menos los rezagos, pagos atrasados y dictámenes de rezagos y pagos atrasados rechazados por ella misma el día 25".
11. Elimínase del número XXIV.16.b} la expresión "a una carpeta rechazada,".
12. Reemplázase el número XXIV.16.d} por el siguiente:

"[d] La sumatoria en cuotas del segundo listado debe ser igual a la sumatoria en cuotas del primero, menos los valores asociados a los afiliados que hubiesen fallecido o presentado una solicitud de calificación de invalidez, o a los que se les hubiese embargado la cuenta de ahorro voluntario, o a los que fuere necesario suspender el traspaso por primacía de un reclamo (iniciado con posterioridad a la

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

aceptación de la orden de traspasas). En tales casos, el listado valorizado debe omitir el saldo de las cuentas afectadas, aunque

Circular N^o 692

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

debe mantener la información identificatoria de los afiliados, agregándoles la expresión fallecido, inválido, embargado o reclamo, identificando el número que se le asignó a este último. Si hubiese dictámenes incorrectamente materializados, la AFP que incurra en errores iniciará un nuevo reclamo para solucionar el error específico, el cual deberá dictaminarse para ser materializado en el siguiente proceso de traspasos."

13. Reemplazase la última frase del número XXIV.17.d) por la siguiente:
"Si los rechazos corresponden a dictámenes incorrectamente materializados, la AFP que incurra en el error deberá iniciar un nuevo reclamo, el cual debe dictaminarse para ser materializado en el siguiente proceso de traspasos."

14. Reemplazase el número XXIV.20 por el siguiente:

"[20] El formulario compensador debe ser firmado por el Gerente General de la Administradora antigua o por el Gerente de Área que él designe expresamente por escrito para reemplazarlo, indicándose en este último caso el nombre completo y cargo."

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Circular N^o 692

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

II. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Circular No. 650:

1. Agregase al número I.4.j) la expresión"; obtenido mediante engaño."
2. Agregase al final del número I.4.k), lo siguiente: "; pagos recaudados por estudios jurídicos por declaraciones ya pagadas."
3. Agregase al número I.4 la letra m) siguiente: "m) Rezagos: considérese la definición del número I.24 de la Circular No. 466."
4. Agregase al número I.4 la letra n) siguiente: "n) Aportes de indemnización, definido en el número I.7 de la Circular N^o 672: por las situaciones que sean pertinentes, señaladas en las letras d), e), g), i), j), k), y m) anteriores."
5. Agregase al número I.4 de la letra o) siguiente:"o) Depósitos convenidos, definido en los números II.1 y II.2 de la Circular N^o 672: por las situaciones que sean pertinentes, señaladas en las letras d), e), g), i), j), k), y m) anteriores."
6. Intercalase entre las expresiones "el apellido paterno" y "y un domicilio" del número I.10, la expresión", el número de la Cedula Nacional de Identidad".
7. Agregase a continuación del número I.18.d), lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, las AFP pueden:

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Circular N^o 692

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

- e) Autosuscribir reclamos por errores de cualquier índole en los que incurrieran durante el período de vigencia de la afiliación, por aquellos trabajadores que se hubiesen traspasado.
- f) Autosuscribir reclamos por rezagos de trabajadores no afiliados o pensionados o desafiliados o cuyas cuentas personales se encuentren eliminadas.
- g) Autosuscribir reclamos por problemas detectados al aplicar las normas de la Circular No. 527 (en estos casos el trámite del reclamo se regirá por las normas de la presente Circular, traspasando el rol regularizador en la instancia que corresponda).

Para estos tres últimos casos, la autosuscripción del reclamo no es apelable; la AFP que interponga el reclamo debe incluir entre las acciones de regularización del dictamen, la transferencia del rol de AFP regularizadora a la AFP que corresponda, con el objeto de que sea ésta la controle la ejecución de dichas acciones; por lo tanto, la AFP que quede designada debe ingresar los reclamos al respectivo Registro, en la forma dispuesta en el número I.61 siguiente, sin cambiar la sigla identificatoria de la AFP que dictamino, ni el signo con el que se haya clasificado aquel reclamo."

8. Agregase a continuación de la palabra "reclamos" del número I.40.B.b), lo siguiente:"; la AFP consultada que debido a la naturaleza de su Informe de Antecedentes le corresponda efectuar acciones de regularización, podrá mantener esos casos en un archivo (separado del Registro de Reclamos definido en el número I.61 siguiente); si así lo decide, dicho archivo se denominará Registro de Consulta de Reclamos, el cual deberá ser accesible por el nombre y número de RUT de los trabajadores incluidos en él, y contener la siguiente información:

- i) Identificación del reclamante y de los trabajadores incluidos.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Circular N^o 692

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

- ii) Número del reclamo.
 - iii) Fecha de recepción de la solicitud de Antecedentes.
 - iv) Fecha de materialización de las acciones regularizadoras (la incorporación de esta fecha al Registro debe considerarse como una marca computacional de que el caso está concluido)."
9. Modificase la expresión "1 día hábil" del número I.49.C.c) por "3 días hábiles".
10. Modificase las expresiones "de 14 días hábiles" y "20 a 27 días hábiles" del número I.49.D.d) por "de 16 días hábiles", respectivamente.
11. Agregase al número I.59 las siguientes expresiones: "RZ Rezagos; Al Aporte de Indemnización; DC Depósitos Convenidos."
12. Reemplazase el número I.65 por el siguiente:
- "[65] A todo reclamo debe dársele una marca computacional, la cual indicará que la última acción de regularización fue ejecutada, considerándose por ello un caso concluido; al transferir la función de AFP regularizadora, el reclamo debe eliminarse del archivo, sin perjuicio de que la AFP opte por lo dispuesto en el número I.40.B.b) anterior."
13. Agregase lo siguiente al final del número I.68: "La Solicitud de Antecedentes debe cursarse aunque la AFP disponga de información de otra Administradora, obtenida por un medio distinto, ello, con el propósito de que pueda cumplir con lo dispuesto en

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Circular N^o 692

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

los números I.40.B.b) y I.69."

14. Reemplazase en la antepenúltima línea del número I.77 la expresión "a la solicitud" por "al informe".
15. Agregase al final del número I.79 la expresión: "será responsable también, y se considerará como atraso adicional, lo que se demore el trámite de la apelación que debe efectuarse ante esta Superintendencia por el error que se origine en esa omisión."
16. Agregase a continuación de la expresión "Dictamen de Solución de Reclamo" del número I.80, lo siguiente:', si éste contempla a más de un trabajador que al momento de su emisión estén afiliados a más de una AFP, las acciones de regularización instruirán a las AFP que correspondan la autosuscripción de un nuevo reclamo."
17. Reemplazase el número I.83 por el siguiente:

"[83] Si al intentar ejecutar las acciones de regularización se detectase una solución incorrecta, la AFP que la verifique debe informar ese hecho a la Superintendencia a más tardar el tercer día hábil siguiente de aquél en que se constato la anomalía, suspendiendo en el intertanto su ejecución; en su informe, la AFP debe explicar las razones por las que no apelo en su oportunidad. El día hábil siguiente al de recepción de la respuesta de la Superintendencia, la o las AFP que resulten involucradas deben iniciar el proceso de regularización que se disponga."
18. Agregase al número I.87 la letra I) siguiente: "I) Fecha de suscripción o de autosuscripción, según corresponda."

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Circular N^o 692

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

19. Reemplazase el número I.95 por el siguiente:

"[95] El original del dictamen del reclamo debe archivarse en la carpeta individual dentro del plazo de 5 días desde su emisión, en los siguientes casos: cuando establezca modificar algún dato de la solicitud de incorporación, cuando reemplace a aquella, cuando considere que una solicitud de incorporación surte los efectos de una orden de traspasos, cuando anule una solicitud de incorporación u orden de traspasos y cuando se efectúen ajustes a las cuentas personales: los restantes originales deben mantenerse en un archivo especial, ordenados por número de reclamo. Cuando el dictamen deba incluirse en la carpeta individual, ello deberá señalarse explícitamente entre las acciones regularizadoras."

20. Reemplazase en el número I.98, la expresión "dictamen de reemplazo. Prohibese apelar injustificada, infundada o indebidamente los dictámenes." por "dictamen de reemplazo, adjuntando una copia del dictamen impugnado. La apelación de los dictámenes deberá ser fundada, de lo contrario será declarada inadmisibles. En los casos en que los dictámenes sean manifiestamente erróneos, incompletos o confusos, la Administradora que corresponda estará obligada a apelar de ellos."

21. Intercalase entre las expresiones "hecho" y "a" del número I.99, la expresión "a la AFP regularizadora y".

22. Agregase a continuación de la expresión "causa" del número I.101, la expresión "y a la AFP regularizadora;"

23. Reemplazase el número I.104 por el siguiente:

"[104] Prohibese modificar un dictamen si no es por vía de la apelación. Si en el proceso de traspasos se detectarían anomalías en alguna carpeta individual correspondiente a un dictamen, deberá intentarse corregirlas dentro del plazo del

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Circular N^o 692

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

mismo proceso, hecho lo cual se traspasará. De lo contrario, la AFP a la cual se le detecte la anomalía deberá autosuscribir un nuevo reclamo. La misma norma se aplicará cuando se constaten irregularidades en carpetas individuales de traspasos de saldos normales (Anexo N°15 de la Circular N°1466); en ambos casos el reclamo se originará en una comunicación escrita emitida por la AFP nueva. Respecto del rechazo de traspasos originados por incumplimiento total o parcial de las acciones de regularización, la AFP que incurra en el error deberá autosuscribir un nuevo reclamo, cuyas acciones de regularización deben materializarse a más tardar en el proceso de traspasos siguientes. Todas las situaciones señaladas anteriormente no impedirán que tanto el traspaso de fondos, total o parcial, como el de la carpeta individual, se materialicen."

24. Eliminase de la tercera línea del número I.112, la segunda expresión "personal".
25. Eliminase del número I.114 la expresión "cuya causa sea atribuible al trabajador".
26. Reemplazase en el número I.117 la expresión "Dentro del plazo de distribución del dictamen," por "Entre el sexto y octavo día hábil después de distribuido el dictamen, si no se ha apelado de el, o entre el segundo y cuarto día hábil después de recibida la respuesta de la Superintendencia, en caso de que alguna AFP hubiese apelado,".
27. Reemplazase el número II.13 por el siguiente:

"[13] No obstante lo dispuesto en los números 10 y 11 precedentes, si sólo hubiere hasta tres cotizaciones continuas pagadas o declaradas en el nuevo sistema previsional, y la última lo hubiere sido respecto de las remuneraciones devengadas en el mes precedente al de suscripción de la solicitud de incorporación, dichas cotizaciones se presumirán enteradas en virtud del aviso de afiliación dado por el trabajador a su empleador. Esta presunción sólo operará previa verificación de que las cotizaciones en referencia no fueron oportunamente impugnadas por la AFP

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Circular N^o 692

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

recaudadora o por el trabajador, ni solicitada su devolución por el empleador o su transferencia a una ex-Caja de Previsión. Si estos requisitos se cumplen y corresponde aplicar la presunción, se dejará constancia de ello en el dictamen y se dictaminará la afiliación a la AFP que hubiere recaudado las cotizaciones en referencia."

28. Agregase al final del número II.18 lo siguiente: "La fecha de afiliación a la nueva AFP será a contar del primer día del mes en que se suscribió la solicitud de incorporación que actuará como orden de traspaso; respecto de la AFP antigua, esta cobrará comisiones por las cotizaciones devengadas hasta el mes precedente al de suscripción de ese documento."
29. Reemplazase el número II.21 por el siguiente:

"[21] Si la solicitud de bono de reconocimiento se hubiere suscrito con anterioridad, independientemente de si el bono de reconocimiento ha sido emitido o no, y registra una fecha de afiliación distinta a la que determine el formulario de formalización, el trabajador debe suscribir, conjuntamente con dicho formulario, una solicitud de reclamo al bono de reconocimiento, ajustándose a las normas de las Circular No. 471, siempre que este procedimiento sea posible aplicarlo. En tal caso, la AFP regularizadora debe especificar el cambio de fecha de afiliación en el dictamen, Si las acciones de reclamo al bono hubiesen prescrito, la fecha de afiliación debe adecuarse a la que señale el bono, siempre que esta sea anterior a la afiliación, solicitando al antiguo sistema la devolución de las cotizaciones si corresponde, o efectuado la cobranza en el caso que se encuentren impagas; si la fecha fuera posterior, la afiliación debe mantenerse con el objeto de que dichas cotizaciones sean consideradas en el cálculo del ingreso base".
30. Reemplázase en la primera línea del número II.24 el artículo "el" por "del" y en la antepenúltima línea eliminase en el punto y coma (;) que se registra después de la expresión "empleador".

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Circular N^o 692

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

31. Intercalase entre las palabras "o" y "se" de la tercera línea del número II.25 la expresión "efectuada una visita,".
32. Intercalase entre las expresiones "al 1^o de diciembre de 1987" y ", deben ser traspasadas" de la segunda línea del número II.31.a) la frase "y que hubiesen sido pagadas antes del 1^o de enero de 1988".
33. Intercalase entre las expresiones "al 30 de noviembre de 1987" y ", deben ser traspasadas" de la segunda línea del número II.31.b) la frase "y que hubiesen sido pagadas después del 31 de diciembre de 1987".
34. Elimínase del número II.40 la expresión "cuya causa sea atribuible al trabajador".
35. Reemplázase en el número II.45 la expresión "de la contradicción" por " de ese hecho".
36. Reemplázase la expresión "recaudaron las cotizaciones." del número II.49 por "devengaron las respectivas remuneraciones.".
37. Intercalase entre las expresiones "planilla" y ", con" de la última línea del número II.54d), lo siguiente : " de pago de imposiciones". Además, agregase en este número el siguiente párrafo:

"- Fotocopia de la respectiva planilla pagada en la Caja de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.) o Mutualidad de Empleadores, según corresponda, siempre que dicha información esté en la planilla de pago de imposiciones; ello, debido a que la distribución del total cotizado en el antiguo sistema (I.N.P.) varía dependiendo de si el empleador está o no afiliado a esos organismos,

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Circular N^o 692

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

siendo esa información indispensable para el correcto cálculo de los montos a devolver."

38. Agregase al número II.54 la letra m) siguiente:"m) Monto imponible de cada período."

39. Reemplazase el número II.79 por el siguiente:

"[79] La AFP regularizadora deberá enviar a esta Superintendencia dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un cuadro que contemple aquellas solicitudes no atendidas y que hubieren cumplido 90 días durante el mes anterior, incluyendo los casos de mayor antigüedad que continúen sin respuesta (acumulado). El cuadro deberá considerar los números y fechas de las cartas enviadas al INP, los números de los reclamos, los nombres de los empleadores y afiliados involucrados, y los períodos pendientes."

40. Reemplázase la expresión "recepción" de la cuenta línea número II.81 por "emisión".

41. Reemplázase el número II.89 por el siguiente:

"[89] Las cotizaciones anteriores a la solicitud de incorporación y las cotizaciones de trabajadores sin solicitud de incorporación respecto de las cuales no corresponda aplicar el procedimiento de formalización de afiliación (II.1 a II.31), porque el empleador declare que fueron pagadas erróneamente en el nuevo sistema previsional, o porque el trabajador se niegue a suscribir el formulario de formalización de afiliación, o porque no fuera posible ubicar al trabajador afectado, o porque el trabajador hubiere fallecido y previamente las hubiere impugnado, serán transferidas al antiguo sistema previsional. tanto la declaración del empleador como la negativa, imposibilidad de ubicar o la impugnación del trabajador, así como la identificación de las instituciones destinatarias, deben constar documentalmente. Para ser transferidas al antiguo

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Circular N^o 692

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

régimen previsional, estas cotizaciones deben concentrarse previamente en la AFP que tenga en su poder el mayor número de ellas. Si este indicador fuere el mismo para dos o más Administradoras, se concentrarán en la que tenga la cotización más antigua. Las instrucciones de concentración serán impartidas en el dictamen."

42. Reemplázase en el número II.102 el punto (.) que se registra después de la expresión "anomalía", por una coma (,)

43. Reemplázase el número II.103 por el siguiente:

"[103] Las AFP deben regularizar rezagos (II.48) mediante la autosuscripción de reclamos (I.13)."

44. Reemplázase el número II.104 por el siguiente :

"[104] Cada AFP debe someter al procedimiento dispuesto en el número 103 precedente al 100% de las cotizaciones rezagadas que no corresponda a sus propios afiliados, de acuerdo con el siguiente calendario (considérese el oficio No. 8098/90 de esta Superintendencia):

- Entre el 16 y el 31 de marzo, los rezagos existentes que se hubiesen originado en la recaudación de los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, inmediatamente anteriores. El traspaso de los rezagos pareados deberá efectuarse en el encaje del mes de abril y acreditarse en las cuentas personales en la actualización del patrimonio de mayo, con el objeto de que estos movimientos se reflejen en la cartola correspondiente al cuatrimestre enero-abril (2).

- Entre el 16 y el 31 de julio, los rezagos existentes que se hubiesen originado en la recaudación de los meses de marzo, abril, mayo y junio, inmediatamente anteriores, más el total acumulado a esa fecha. El traspaso de los rezagos

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Circular N^o 692

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

pareados deberá efectuarse en el encaje del mes de agosto y acreditarse en las cuentas personales en la actualización del patrimonio de septiembre, con el objeto de que estos movimientos se reflejen en la cartola correspondiente al cuatrimestre (3) mayo-agosto.

- Entre el 16 y el 30 de noviembre, los rezagos existentes que se hubiesen originado en la recaudación de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, inmediatamente anteriores. El traspaso de los rezagos pareados deberá efectuarse en el encaje del mes de diciembre y acreditarse en las cuentas personales en la actualización del patrimonio de enero, con el objeto de que estos movimientos se reflejen en la cartola correspondiente al cuatrimestre (1) septiembre-diciembre.

Excepcionalmente, en el año calendario 1991, entre el 16 y el 30 de noviembre se considerarán los rezagos existentes que se hubiesen originado en la recaudación de los meses de octubre/90, noviembre/90, diciembre/90, enero/91, febrero/91, marzo/91, abril/91, mayo/91, junio/91, julio/91, agosto/91, septiembre/91 y octubre/91.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los números 116 y 117 siguientes."

45. Reemplázase en el número II.108 la expresión "Si se recurre", por "Al recurrir".
46. Reemplázase en el número II.116 la expresión "antes del 31 de diciembre de 1990." por "antes del 31 de diciembre de 1991."
47. Reemplázase en el número II.117 las expresiones "antes del 30 de junio de 1991" y "hasta el 30/6/91" por "antes del 31 de marzo de 1992" y "hasta el 31/3/92", respectivamente.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Circular N^o 692

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

48. Reemplázase en el número II.125 la expresión "pagado en ella la primera cotización." (tercera y cuarta línea), por "devengado la primera cotización pagada en ella."
49. Agregase al final del número II.130 lo siguiente: "Para los efectos del control que debe ejercer la AFP regularizadora sobre la ejecución de las acciones de regularización, debe considerarse que entre la fecha del Informe de Antecedentes y la materialización de esas acciones por parte de la AFP consultada puede haber variaciones (por ejemplo: surgir un nuevo rezago); esto, con el propósito de que no se puede no se produzcan rechazos de traspasos por esas eventuales diferencias. En los casos de traspasos de saldo, ellos deberán respaldarse con una cartola de cierre."
50. Reemplázase en el número II.139 la expresión "debe adjuntarse el peritaje y el documento impugnado." por "deben adjuntarse copias del peritaje y del documento impugnado."
51. Agregase al capítulo II el número [141] siguiente:

"[141] Dentro de los primeros 5 días hábiles de los meses de enero, abril, julio, y octubre de cada año, las Administradoras deberán remitir a esta Superintendencia un informe con los reclamos que se encuentran fuera del plazo en la emisión del dictamen y aquellos respectos de los cuales no se han ejecutado las acciones de regularización, a pesar de haber sido dictaminados. El informe deberá considerar los siguientes cuadros de doble entrada:

 - _ En uno, deberá señalarse la cantidad de reclamos que presenten atraso en la emisión de los dictámenes, clasificados por mes de suscripción y materia, debidamente totalizado.
 - En otro, deberá informarse la cantidad de reclamos dictaminados con acciones de regularización pendientes de ejecutar (fuera de plazo), clasificados por mes de dictaminación y materia, debidamente totalizado.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Circular N^o 692

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

En los cuadros no será necesario identificar cada reclamo, pero sí deberá mantenerse a disposición de esta Superintendencia la documentación que respalde lo informado."

52. Derógase el número III.7.
53. Derógase el número III.1.1
- III. Derógase los números 14, 15, 16 y 17 de la Circular N^o1527. Para resolver las afiliaciones múltiples detectadas como consecuencia del procedimiento de verificación normado en la Circular antes citada, deberán aplicarse las disposiciones establecidas en la Circular N^o1650, en particular los números II.32 al II.41.
- IV. Derógase los siguientes oficios de esta Superintendencia:

1027/87, 8134/88, 8135/88, 8408/89, 8409/89, 1159/90, 2324/90,
2327/90, ~~3039/90 3009/90 7274/90 7279/90 7280/90 7281/90 7282/90 7902/90 7903/90 8293/90y 8294/90~~

V.

La presente circular comenzará a regir a contar de esta fecha.

JULIO BUSTAMANTEJ BARRA

**Superintendente
de A.F.P.**

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

SANTIAGO, 5 de septiembre de 1991

Circular N° 692